Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el presente asunto, que no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en los anaqueles de la secretaria durante un término superior a un (1) año, y que según el libro radicador de memoriales que se reciben diariamente a la hora de las 6:00 p.m. del día de hoy no existe solicitud de embargo de remanente dentro del presente proceso, ni títulos en la cuenta de depósitos judiciales a favor de esta ejecución; consta la actuación de dos cuadernos con 29 y 3 folios. Sabana de Torres, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA

Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, tras corroborarse que el presente trámite no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución, y que ha permanecido inactivo en la secretaria durante un término superior a un (1) año al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación, se decretará el desistimiento tácito de la demanda en observancia de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso.

Lo anterior, conforme al precepto en cita, el cual faculta al cognoscente para que, sin necesidad de requerimiento previo, a petición de parte o de oficio, proceda a dar aplicación al aludido instituto, cuando, como ocurre en el sub-examine, el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, se mantenga en dicho estado de pasividad, durante un lapso de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Obsérvese que el expediente en un periodo superior a doce (12) meses no registra movimiento, siendo el último, el memorial radicado por la parte demandante el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sin que luego de ello, se hubiese efectuado ninguna intervención tendiente a impartirle impulso a la lid, aun cuando se hallaban pendientes varias de ellas, como lo eran realizar las gestiones orientadas a lograr la notificación de la pasiva –aviso–.

Ergo, es dable dar aplicación a la citada figura, debiendo señalar que si bien es cierto, en virtud del artículo 2° del Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos procesales de inactividad del desistimiento tácito, a partir del dieciséis (16) de marzo hogaño, ello ninguna implicación tiene en este asunto, pues el lapso que establece el citado artículo 317 del C.G.P., ya se había configurado con antelación a dicha calenda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN contra OSCAR JAVIER CARDOZO VILLAMIZAR.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el desglose, a favor y por cuenta de la accionante, de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que aquí hubiesen sido decretadas, teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar. Por secretaria, librense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7af7915778faacc79c8fabb945733eaaa1920afb65833ea30e112d7359fe02f

Documento generado en 11/11/2020 08:13:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica